

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P. *

LA POSICIÓN DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS FRENTE A LA PRESUNCIÓN DEL CANON 1060

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La normativa eclesial sigue considerando insustituible la intervención de los órganos judiciales de la Iglesia a la hora de enjuiciar la posible nulidad matrimonial canónica, y ello fundamentándose en razones sólidas, que tienen sobre todo que ver con el bien común¹. El actual canon 1671 afirma que: «Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.»

Al juez le ha sido encomendada la difícil misión de servir de intermediario entre la ley abstracta y su aplicación al caso concreto. Esta mediación culmina con la sentencia, ley particular para las partes protagonistas de la causa. Pero la incidencia de estas sentencias no sólo afecta a los destinatarios directos, a las partes, sino que tiene una repercusión que llega a todos los miembros de la Iglesia. A través de esta importante función, la labor del juez eclesiástico tiene una especial incidencia en la vida social y, especialmente, en la eclesial.

* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas. Madrid.

¹ Sobre la evolución de la potestad judicial en la Iglesia, ver M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, 31-63.

Partiendo de estas premisas que ubican la administración judicial de la Iglesia en el privilegiado lugar que le corresponde dentro de la misión de la Iglesia en el mundo, nuestra preocupación se centra en la influencia que sobre ella puede ejercer una figura jurídica, la presunción del canon 1060, a la hora de conocer de las causas de nulidad matrimonial. Advierte dicha norma, a la que nosotros llamaremos *favor iuris*, que «en la duda, se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario».

Una primera dificultad que podemos percibir en este canon radica en la orientación con que puede marcar al órgano judicial a la hora de conocer de toda la causa en el sentido de que ya desde un inicio de la causa ese órgano puede venir condicionado por el hecho de que no podrá declarar la nulidad en las causas en las que exista duda acerca de si un matrimonio fue celebrado válidamente². El peligro evidente en este caso es el menoscabo en el equilibrio que ha de caracterizar a la administración de justicia en la Iglesia. Arrancando del equilibrio personal de los jueces, dicha justicia ha de actuar con equilibrio e igualdad, evitando la arbitrariedad y la desigualdad ante la ley. Cuando el *favor iuris* rompe esa inicial imparcialidad que debe primar en toda la tramitación y enjuiciamiento de la causa no dudamos que acarrea un grave perjuicio a la justicia eclesial.

Desde la otra vertiente de la administración de justicia en la Iglesia, la de los fieles que se someten al juicio de la Iglesia, han de tener en cuenta cuando piden la declaración de nulidad de un matrimonio que el juez denegará su pretensión en caso de duda. Si conocen esta norma es previsible que dichos fieles tengan la impresión de que parten de una posición de desigualdad al plantear sus legítimos intereses ante los juzgados de la Iglesia.

Advertiremos también en este trabajo sobre el peligro de que la forma matrimonial positiva alcance atribuciones que excedan de su función y acabe convirtiéndose en la prueba principal para la validez de un matrimonio. Esta posibilidad la relacionaremos directamente con el *favor iuris* ante la posibilidad de que sea la forma, y no otros elementos esenciales del matrimonio, la que condicione prioritariamente la decisión judicial en los supuestos de duda acerca de la validez del vínculo.

También queremos reflexionar sobre la posibilidad de que la presunción que nos ocupa incida negativamente sobre principios funda-

² Para consultar bibliografía sobre el canon 1060, ver J. FERNÁNDEZ CASTAÑO, *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, 115.

mentales que el juez habrá de tener en cuenta a la hora de juzgar las causas de nulidad, como son la caridad pastoral, la salvación de las almas o la equidad canónica.

Habrà que pensar si añadir más rigor a la actividad judicial no supone más perjuicios que beneficios tanto de cara al bien y a la salvación personal de los fieles como a la credibilidad de la misma Iglesia. Por eso pensamos que la Iglesia, a través de sus legítimos representantes, habrá de juzgar con la debida serenidad estos casos teniendo siempre en cuenta que el principio último de toda actividad eclesiástica es la *salus animarum*.

Más que en ningún otro caso en las uniones dudosas debe tener lugar una sana aplicación de la equidad canónica como justicia al caso concreto, que sabe medir y justipreciar las circunstancias que concurren en cada caso. El ideal ético de lo justo no siempre se consigue mediante el derecho positivo, especialmente en su aplicación práctica. Cuando alguna norma positiva, como puede ser en este caso la del *favor iuris*, puede coartar la libertad judicial a la hora de aplicar principios generales del derecho enortantes para la concreción del derecho en la Iglesia, habrá de plantearse qué debe primar, si la norma concreta o el principio general.

Muy en relación con la equidad canónica encontramos la necesaria valoración personal y existencial de las causas de nulidad matrimoniales, lo que exige un esfuerzo de la persona que juzga por tener presente la situación especial y concreta de quienes se someten a su juicio. En la medida en que el *favor iuris* incite al juez a «deshumanizar» su postura para primar el bien de la institución sobre el de las personas esa figura jurídica impedirá una recta aplicación de la justicia en clave evangélica.

Vamos a reflexionar sobre la incidencia del *favor iuris* desde todas estas vertientes intentando reflejar los peligros que esta norma puede suponer a la hora de concretar el *munus iudicandi* en la Iglesia.

2. EL POSIBLE CONDICIONAMIENTO DEL *FAVOR IURIS* DURANTE TODA LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA Y EN LA ELABORACIÓN DE LA SENTENCIA

Queremos que este punto sirva especialmente para poner en guardia acerca del abuso que los *jueces* pueden hacer del *favor iuris*. El claro y grave peligro que percibimos es que la presunción cree en los jueces una mentalidad apriorística a favor del vínculo que les gué en la instructo-

ría de la causa, orientándola a la búsqueda de argumentos a favor del vínculo solamente, y también en la búsqueda de las pruebas, escogiendo aquello que favorezca el vínculo y desechando lo que le perjudique. A nuestro entender parece claro que el principio que nos ocupa solamente tiene aplicación al sentenciar la causa y únicamente si en ese momento no se hubiere logrado certeza de la nulidad del matrimonio.

También analizaremos los condicionantes que para el que juzga puede suponer la presunción, de forma que incida negativamente en la justicia de la sentencia.

De forma para nosotros desviada de la recta labor judicial, han entendido algunos eminentes juristas el papel que el *favor iuris* debería jugar en la postura del juez ante las causas de nulidad matrimonial. Dice al respecto Lamas-Lourido: «En estos procesos de nulidad matrimonial es factor dominante el *favor matrimonii*, el que se manifiesta sobre todo influyendo en la psicología del juez, actuando éste en todo el proceso instructorio como un verdadero adversario de la parte que pide la nulidad. Ciertamente es que el juez actuará en el momento decisivo de la sentencia de un modo equitativo, sin pasión, pleno de comprensión; pero durante la instrucción, aparecerá a la parte, a los testigos, al abogado, etc, como un verdadero enemigo de la nulidad, y las peticiones de aquellos serán siempre acogidas con desconfianza; los interrogatorios serán hechos con el fin de hacerles incurrir en contradicción, y la parte verá que, a pesar del juramento prestado, no será fácilmente creída, aunque afirme hechos que no sean imposibles ni inverosímiles»³.

Encontramos más autores que justifican esta parcialidad del juez desde el primer momento de la tramitación de la causa basándose en la presunción del canon 1060. Dice Reckers refiriéndose a la finalidad del *favor iuris* que consiste fundamentalmente en «imprimir un espíritu firme en el juez», en el sentido de inclinarle desde el primer momento de la causa hacia la no declaración de nulidad⁴, aunque no excluya la posibilidad de declarar nulo el matrimonio, debido, sobre todo, a que así lo contempla Pío XII⁵.

En el mismo sentido estima Echeverría que el *favor iuris* sobrepasa claramente los objetivos y cauces generales del derecho, ya que «el favor del Derecho [...] pone en situación de inferioridad jurídica la pre-

³ R. LAMAS-LOURIDO, «Causas matrimoniales», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, vol. III, Barcelona 1951, 861.

⁴ Cf. A. RECKERS, *De favore quo matrimonium gaudet in iure canonico*, Roma 1951, 44.

⁵ Cf. *Ib.*, 88.

tensión de nulidad y hace mucho más difícil *la obtención de la declaración de la misma que en otros terrenos*»⁶.

Todas estas interpretaciones y otras similares sobre el papel que el *favor iuris* juega en la aplicación de la justicia de la Iglesia en los procesos matrimoniales pensamos que desvirtúan y vician el recto ejercicio de la justicia en la Iglesia.

El tradicional *pro vinculo* a toda costa, a partir sobre todo del innovador Discurso del Papa Pío XII a la Rota Romana de 2 de octubre de 1944⁷, se trasmuta en un *pro vinculo* subordinado en todo caso a la finalidad primordial del proceso, que se halla en la búsqueda y en el encuentro con la verdad: *pro vinculo-pro veritate*.

Ha de tenerse en cuenta, como advierte un sector doctrinal cualificado, que: «El bien común de la Iglesia debe estar igualmente interesado en que se tengan por válidos los matrimonios válidos y en que se tengan por nulos los matrimonios demostrados nulos»⁸.

También la jurisprudencia advierte que ante un procedimiento judicial «tan injusto sería declarar nulo un matrimonio válido, como declarar válido un matrimonio nulo, por razones de facilidad o, simplemente de falta de rigor en la valoración equitativa de las pruebas»⁹.

Por último ha sido el magisterio auténtico de la Iglesia el que ha precisado en el mismo sentido que: «El bien común de la Iglesia está igualmente interesado en que se tengan por válidos los matrimonios válidos y que se tengan por nulos los nulos, obrando en ambos casos con riguroso amor a la verdad»¹⁰, llegando también la doctrina magisterial pontificia a recalcar la idea de que tan fuera de justicia y de verdad está el declarar inválido un matrimonio o un consentimiento que fuera válido, como su contrario de mantener a toda costa la validez de lo que nunca existió como válido. Así lo advierte Pablo VI con las siguientes palabras: «Grave deber suyo es prestar especial atención a las cuestiones referen-

⁶ L. ECHEVERRÍA, «Consideraciones sobre la nulidad del matrimonio canónico», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (5), Salamanca 1982, 48.

⁷ AAS, 36, 283.

⁸ J. J. GARCÍA FAILDE, «Problemática actual de los Tribunales eclesiásticos», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (3), Salamanca 1978, 155.

⁹ «Sentencia c. Zayas de 21 de febrero de 1986. Tribunal del Arzobispado de Barcelona», tomado de J. L. ACEBAL - F. AZNAR GIL, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, 232.

¹⁰ *Matrimonio y familia hoy*, Documento pastoral de la Conferencia Episcopal Española, en: *Ecclesia* n. 1945, 4, y 11 de agosto de 1979, 34.

tes a la formación del libre consentimiento, que es lo único que da origen al matrimonio, de modo que nadie pueda sustraerse a las exigencias de un vínculo que luego solamente Dios puede disolver y, viceversa, nadie puede ser constreñido por un vínculo que nunca existió»¹¹.

Este evidente peligro al que el *favor iuris* ha abocado a la justicia eclesiástica ha sido percibido incluso por defensores claros de ese principio normativo, como el profesor Salazar, que dice al respecto: «No dudamos de que uno de los motivos de esta petición han sido los abusos que se han escudado tras ese canon. No pocas veces, los jueces, apoyados en el mismo, se han convertido en defensores del vínculo. Otras veces, el *favor iuris* ha dado pie a posturas excesivamente rigoristas o cómodas, refugiándose fácilmente en la duda. Este canon nunca debe dar lugar a injusticias, negligencias o incompetencias. En este caso, no nos extrañen reacciones en contra del mismo»¹².

Es también significativo que en la última revisión del proceso de elaboración del Código de 1983 algún Padre advirtiese que mantener la presunción del anterior canon 1014 podía servir para que muchos jueces se refugiasen en ella sin proporcionar argumentos suficientes a la hora de dictaminar sobre las causas matrimoniales: «1. Quoad favorem iuris difficultates movet aliquis Pater quia saepe iudices ecclesiastici ad hunc canonem confugiunt, at non semper validis suffulti argumentis; ipse tamen nullam affert concretam propositionem»¹³.

Con todo lo expuesto hasta ahora, queremos advertir del menoscabo que para la justicia eclesial supondría que la norma del canon 1060 se utilizase como un cómodo expediente para que el juez resolviese los litigios matrimoniales en el sentido más seguro y menos arriesgado de favorecer por principio la no declaración de nulidad. Imprimir esta orientación al canon 1060 creemos que traspasa el sentido de esa norma y, sobre todo, que vicia gravemente la actividad judicial. La finalidad del proceso canónico y la misión del juez dentro de él no es defender el vínculo, sino averiguar y afirmar la verdad objetiva tanto de la validez como de la nulidad del vínculo.

El juez eclesiástico habrá de proceder asépticamente al estudio del sumario de una causa de nulidad, como si no existiera la presunción del

¹¹ Discurso a la Rota Romana, de fecha 28 de enero de 1978, AAS, LXX, 1978, 181. Traducción castellana en A. LIZÁRRAGA ARTOLA, *Discursos pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2001, 110.

¹² J. DE SALAZAR, en: AA.VV., *Nuevo Derecho Canónico. Manual universitario*, Madrid 1983, 159.

¹³ *Communicationes* 15, 1983, 223-224.

1060, y sólo podrá acudir a esa norma en los casos en que a pesar de este estudio imparcial de los autos dude acerca de la validez del vínculo, ya que el *favor iuris* se aplica sólo en los casos dudosos, no en los ciertos.

Pero aún en el momento de elaborar y dictar sentencia el *favor* puede inclinar al juez a cumplir inadecuadamente su función. En este sentido una situación difícilmente justificable es que, basándose en la presunción, algunos jueces queden plenamente tranquilos siempre que dicten una sentencia matrimonial negativa, mientras que quedan intranquilos si han de dictar sentencia afirmativa.

Otros jueces pueden llevar la exigencia de la certeza moral de la nulidad del matrimonio al extremo de no considerarse convencidos de esa nulidad mientras no queden plenamente resueltas las razones que apuntan, aunque sea levemente, hacia la validez del matrimonio. Incluso puede servir el *favor iuris* para que el juez que conoce en primera instancia deje de declarar nulo el matrimonio porque le conste que el juez superior va a reformar en apelación la sentencia si ésta fuese afirmativa. De nuevo, si esto fuera así, la presunción daría pie a efectos injustos y desacertados.

Parece claro que el canon 1608 recoge unas garantías procesales suficientes para que el juez no dictamine intentando favorecer por principio intereses personales de la parte actora en las causas de nulidad. Si el juez no alcanza la certeza moral sobre la nulidad del vínculo debe declarar que no le consta la nulidad de éste. Más allá no puede ir la presunción del *favor* si no quiere coartar la debida discrecionalidad y rectitud de la justicia.

El órgano judicial no puede invocar la simple existencia de dudas para desestimar la pretensión de nulidad, más bien habrá de atenerse a la conclusión subjetiva, debidamente fundada, a la que llegue. Esta conclusión habrá de consistir en una convicción favorable o contraria a la nulidad, a la que corresponderá una sentencia en un sentido u otro. Sólo cuando no alcance esa convicción y permanezca la duda podrá aplicar la presunción del 1060.

El tema de la certeza requerida por el juez para dictar sentencia tiene relevancia más que suficiente para dar lugar por sí mismo a otro trabajo. Pero si queremos reflejar aquí nuestra opinión acerca de que la certeza requerida por el juez para dictar una sentencia declarativa de la nulidad del matrimonio es subjetiva y que el convencimiento personal del juez es decisivo, y no deja de serlo por el hecho de que esa certeza y esa opinión deban basarse en argumentos objetivos. La subjetividad valorativa del órgano judicial siempre es fundamental en la sustanciación

de su decisión, sin que ello tenga que ver con la arbitrariedad, ya que esa subjetividad se fundamenta en todos los criterios valorativos que la legislación le aporta para sentenciar en el caso concreto.

3. EL PAPEL DE LA FORMA EN RELACIÓN CON EL *FAVOR IURIS*

El establecimiento de una forma positiva matrimonial *ad validitatem* a partir del decreto *Tametsi* no vino exenta de recelos desde un primer momento. Parece claro que en Trento se temió caer en la formalización del matrimonio, en convertirlo en un negocio jurídico formal, en contra de su propia naturaleza y de toda la tradición canónica y teológica. Se temió que este requisito positivo-formal necesario para la validez del vínculo borrara la idea de que el matrimonio nace del consentimiento para crear la impresión de que nace de la forma¹⁴.

A pesar de estos riesgos evidentes, siempre estuvo claro en la dogmática y en la canonística católica que el matrimonio nace del consentimiento entre partes capaces y hábiles, reafirmando la primacía del consentimiento como causa eficiente de la unión conyugal, y asignando a la forma una función principal de seguridad jurídica, es decir, de instrumento de publicidad y de prueba del negocio jurídico matrimonial.

La actual legislación eclesial establece que la forma canónica sigue siendo exigible para todos los bautizados en la Iglesia Católica que no se hayan apartado de ella por un acto formal (can. 1117), salvo las excepciones recogidas en el canon 1127,2. También se prevé la posibilidad de una forma jurídica extraordinaria (can. 1116).

El problema que aquí planteamos es el papel que la forma juega en la decisión del juez de tener que «estar por la validez del matrimonio» cuando entra en juego el *favor iuris*. En los múltiples casos de existencia dudosa de la mínima capacidad para consentir o de la existencia también dudosa de defecto o vicio de consentimiento, el órgano judicial de la Iglesia puede declarar que no tiene las pruebas suficientes para poder certificar la nulidad del matrimonio. Pero ha de ser la falta de suficientes pruebas para llegar a la convicción de que ese matrimonio fue

¹⁴ Puede verse a este respecto, entre el ingente material sobre el tema, L. BENDER, *Forma Iuridica celebrationis matrimonii*, Roma 1960, 14; S. ACUÑA, «La forma del matrimonio hasta el Decreto *Ne Temere*», en *Ius Canonicum XIII*, 1973, 167; R. NAVARRO VALLS, «Forma jurídica y matrimonio canónico», en *Ius Canonicum XIV* 1974, 77.

nulo, no la celebración legítima ciertamente llevada a cabo, la que lleve a no declarar la nulidad. Frente a la clara realidad de que el matrimonio se constituye por la voluntad de las partes que son sujetos y ministros, no puede ser otra realidad, la positivo-formal, la que se acabe convirtiendo en hecho definitivo para la no declaración de nulidad del vínculo.

No se trata de minusvalorar la función de la forma canónica en el actual sistema matrimonial canónico. Suprimida la forma canónica como requisito *ad validitatem* sería fácil que se desvirtuara la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio. Secularizada y liberalizada la forma jurídico-canónica pensamos, con Rincón, que los aspectos sacramentales del matrimonio quedarían desprotegidos¹⁵.

Lo que pretendemos advertir es que el argumento principal para considerar la unión como verdaderamente matrimonial no debe ser el hecho de que se efectuó bajo la forma preceptuada por la ley. Cuando se pone en duda que el consentimiento de los contrayentes es proporcionado a la realidad matrimonial que de él surgió, no puede acabar primando el criterio positivo-formal sobre el consensual para seguir calificando como matrimonio esa realidad.

La posible inadecuación consensual, no probada ciertamente, se ve suplida por la certeza jurídica que aportó la celebración, pero habrá que marcar el límite a partir del cual la celebración deja de ser fuente de certeza y se convierte en motivo para no declarar que consta la nulidad. Desde ese momento, cuando es la celebración en forma y no la falta de pruebas suficientes la que frena la declaración de nulidad, puede decirse que la realidad positivo-formal acaba convirtiéndose en causa eficiente del matrimonio.

Es verdad que la sentencia que llega a aplicar el *favor iuris* no declara que el matrimonio en cuestión y dudosamente válido lo sea, sino que solamente certifica que no tiene pruebas suficientes para declarar su invalidez. Pero las exigencias de una fundamental seguridad jurídica aportadas por la celebración en forma no pueden marcar inicialmente la voluntad del que juzga de tal modo que haga inefectiva su convicción moral sobre la invalidez matrimonial.

Por todo lo dicho, creemos que resultaría positivo que los Tribunales de la Iglesia al analizar la validez o nulidad de un matrimonio se plan-teasen donde radica la base de la sentencia negativa acerca de la pre-

¹⁵ T. RINCÓN PÉREZ, «Implicaciones doctrinales del matrimonio civil de los católicos», en *Ius Canonicum* XIX, 1969, 91.

tensión del actor en las causas de nulidad, si en la falta de pruebas suficientes para poder afirmar que un matrimonio válidamente celebrado fue nulo o si es la válida emisión del consentimiento la que impide formar un convencimiento o certeza moral a la que llegarían si no mediase esos requisitos formales. Si, basándose en el *favor iuris*, el elemento fundamental que inclina al juez a no declarar nulo el matrimonio es que se celebró con los requisitos formales establecidos en el ordenamiento canónico no parece estar teniendo en cuenta la esencia consensual del matrimonio tal como la Iglesia lo concibe.

4. LA RELACIÓN DEL *FAVOR IURIS* CON LA *SALUS ANIMARUM*, LA JUSTICIA PASTORAL Y LA EQUIDAD CANÓNICA APLICABLES POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE LA IGLESIA

Nos permitimos recordar, por creer que tienen una importancia decisiva en la labor del juez eclesiástico, criterios y principios rectores fundamentales que deben guiar a los Tribunales de la Iglesia en sus actuaciones y que pueden verse afectados en su concreción por el principio del *favor iuris*.

Habrán de tener presente dichos órganos la salvación de las almas como criterio principal de interpretación y aplicación de la ley. Advierde Pío XII que si la labor del juez y de sus colaboradores no va dirigida hacia esa finalidad eclesial «serían como los miembros de un cuerpo que no se insertan ya en su totalidad y no quieren subordinar y ordenar su acción al fin del organismo entero», y añade el Pontífice que: «La actividad jurídica, y particularmente la judicial, no tiene nada que temer de esta ordenación y subordinación; porque también ella es fecunda y promovida por éstas»¹⁶.

En ocasiones vemos cómo la presunción derivada del *favor iuris* se subordina a la aplicación de la *salus animarum*. Es este el caso claro que recoge el canon 1150, el del *favor fidei* que prevalece por encima de un matrimonio dudoso. Aquí las razones de fe, de salvación de las almas, priman sobre las razones que favorecerían la continuidad de un matrimonio dudoso.

¹⁶ *Alocución a la Rota Romana*, 2 de octubre de 1944, AAS, 36, 283. Traducción castellana en A. SARMIENTO - J. ESCRIVA-IVARS, *Enchiridion familiae*, vol. II, Pamplona 1992, 1303.

También la dimensión pastoral ha de marcar ineludiblemente toda la justicia de la Iglesia. Es verdad que esta acción pastoral, a la que se refieren con frecuencia los jueces, puede caer en la superficialidad, carecer de todo fundamento teológico y dedicarse más a remediar de una u otra forma situaciones humanas que a conservar la fe revelada. Aún existiendo este peligro pensamos, sin embargo, que esta vertiente pastoral no tiene por qué derivar en abusos laxistas, sino que es perfectamente compatible con el respeto pleno a la finalidad esencial del trabajo judicial y al examen concienzudo de las causas, de forma que siempre sea posible pronunciar sentencias conformes con la verdad objetiva¹⁷.

La justicia pastoral no es una forma autónoma de verdad por encima de las normas procesales o sustantivas que deben guiar la actividad judicial, sino un nuevo y renovado modo de actuar la verdad: vueltos hacia el hombre, en actitud de comprensión y de ayuda, que no queda en la pura formalidad exterior, sino que intenta llegar al hombre entero, también al hombre en su realidad interior.

El inconveniente es que la presunción del 1060 añade rigorismo a la labor judicial y eclipse esta necesaria dimensión pastoral que ha de guiar su actuación. La técnica jurídica no tiene porque estar en contradicción, ni situarse al margen de esta verdad fundada en la caridad que siempre ha de estar presente en el ejercicio de la función judicial, de modo que no habrá verdadera justicia en la Iglesia, por muy técnica y objetiva que pretenda ser, si no está movida por la caridad. Muy consciente de ello, Pablo VI advertía a quienes administraban justicia en la Iglesia que: «Aquello que más refulge en vuestra misión es la caridad cristiana que hace más noble y ventajosa la *aequitas* en los juicios»¹⁸. Y con la misma convicción repetirá Juan Pablo II: «Vuestra misión es ante todo un servicio de amor»¹⁹.

La caridad que impregna todo el ministerio pastoral del juez hace que se enriquezca la labor judicial en el desempeño de la administración y la gestión de la justicia de Dios y que aparezcan aspectos nuevos en la figura del juez eclesiástico. Así lo puso de relieve Pablo VI:

¹⁷ Cf. L. DEL AMO, *Las causas matrimoniales en la actualidad*: REDC 34, 1978, 72-73.

¹⁸ *Alocución a la Rota Romana*, 29 de enero de 1970, AAS 62, 1970, 112. Traducción castellana en A. LIZÁRRAGA, *loc. cit.*, 134.

¹⁹ *Alocución a la Rota Romana*, 28 de enero de 1982, AAS 74, 1982, 450. Traducción castellana en A. LIZÁRRAGA, *loc. cit.*, 134.

«Cuando el ejercicio de la función judicial se deja invadir por un sentimiento humano, humilde y sabio al propio tiempo, sin abdicar de la ley, convierte al juez en maestro, guía, padre y amigo»²⁰.

«El juez es para quien se encuentra en dificultades, el buen pastor que consuela al dolorido, guía al equivocado, reconoce los derechos de quien se siente lesionado, calumniado o humillado injustamente»²¹.

Encontramos, pues, que lo específico del ministerio pastoral del juez eclesiástico, es el auxilio que presta a quienes se ven inmersos en graves dificultades o controversias de orden espiritual, y es ahí donde más claramente se manifiesta el núcleo del *munus iudicandi* de la Iglesia.

La duda que surge es si la aplicación, o incluso la misma presencia de la norma que nos ocupa, puede dificultar la aplicación de esta caridad pastoral dirigida a la salvación y al logro de la paz y la tranquilidad en las almas. Cuando el juez crea encontrarse en situación de tener que aplicar el *favor iuris*, habrá de tener en cuenta esta dimensión caritativo-pastoral que ha de iluminar su labor.

Queremos hacer una mención especial a la equidad canónica con la que deben ser aplicadas las leyes por los jueces. Mientras que el primer CIC no contenía mandato explícito de aplicar la ley canónica con equidad, el actual canon 221,2 impone como deber a las autoridades eclesiásticas aplicar siempre la ley con equidad. Otros cánones se refieren igualmente a la equidad. La calificada o concretada aparece en el canon 19: equidad canónica; en el 271,3 la equidad natural. En el canon 686,3 se unen equidad y caridad, y en el 1148,3 equidad y caridad evangélica. Finalmente equidad canónica y *salus animarum* se funden en el canon 1752 que cierra el CIC.

La función interpretativa de la equidad —la de dulcificar los términos generales de la ley en circunstancias muy concretas— fecunda todo el CIC y se traduce no sólo en cánones concretos sino en institutos jurídicos como son la relativa facilidad para obtener dispensa de las leyes eclesiásticas positivas. En ningún otro ordenamiento jurídico está tan abierta la posibilidad de dispensa de la ley como en el Canónico (cánones 14, 59,1, 1078, 1082, 1196, 1681, etc.).

Quizás sea en las circunstancias de duda, cuando el juez no ve con claridad el asunto, donde más se pone en juego toda esta dimensión

²⁰ *Alocución a la Rota Romana*, 25 de enero de 1966, AAS 58,1966, 153. Traducción castellana en A. LIZÁRRAGA, *loc. cit.*, 34.

²¹ *Alocución a la Rota Romana*, 8 de febrero de 1973, AAS 65, 1973, 101. Traducción castellana en A. LIZÁRRAGA, *loc. cit.*, 76-77.

equitativa y pastoral que ha de caracterizar a la justicia eclesiástica. Más que en ningún otro caso en las uniones dudosas debe tener lugar una sana aplicación de la equidad canónica como justicia al caso concreto, que sabe medir y justipreciar las circunstancias que concurren en cada caso. La equidad expresa lo justo de forma mucho más justa, de modo particular y concreto. Por eso, dentro del proceso que lleva hasta la sentencia, la *aequitas* es un elemento humano correctivo, factor de equilibrio entre lo que la ley dice en términos generales y lo que ha de hacerse en el caso concreto. Ello encarna las aspiraciones humanas hacia la verdadera justicia e impregna en el órgano judicial una actitud que atempera el rigor del derecho.

El peligro es que, en estos casos, la presunción del *favor iuris* cuestione la aplicación de estos principios, en especial de la equidad canónica, pudiendo incidir en la imparcialidad y objetividad del órgano judicial a la hora de valorar y de juzgar la causa. El temor surge de si el *favor iuris* obliga a añadir a la actividad judicial un rigor poco compatible con «la caridad en el caso concreto». Nos preguntamos: ¿En qué supuesto se debería aplicar con más razón esa equidad, que en el caso de un matrimonio existencialmente destruido y probablemente inválido, valorando la circunstancia concreta de una unión rota y sin tener por que menoscabar la ley de la indisolubilidad del matrimonio rato y consumado?

Calvo Tojo va más allá y considera claramente contrario a la equidad canónica el *favor iuris*. Se expresa en los siguientes términos: «Si el derecho a ser juzgado con equidad tiene ese rango (*constitucional*) que le da el canon 221 creo que sea llegada la hora de revisar el actual canon 1060 [...] Quien, en caso de duda, sentencia en contra de la persona tengo que entender que está sentenciando sin equidad canónica. El canon 221 no está pensado para proteger las instituciones sino las personas de los christifideles, tal como se infiere con nitidez cenital del texto mismo»²².

Cree este juez y jurista que «en tales situaciones de duda me parece que debe operar el canon 221,2: la equidad requiere inclinarse a favor de las personas litigantes (los cónyuges)»²³. Partiendo de la intención de reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa, Calvo Tojo pide que «la futura Instrucción de reforma emane alguna disposición que, por un lado, destaque la función enortante que para el proceso matri-

²² M. CALVO TOJO, *loc. cit.*, 113-114.

²³ *Ib.*, 115.

monial tiene el canon 221. Y, por otro, aclare el conflicto que veo, y lo veo con claridad, entre el canon 1060 y el 221,2»²⁴.

Frente a una posible incompatibilidad entre el canon 1060 y el 221,2, este autor tiene claro que debe prevalecer el que recoge el deber de juzgar con equidad, ya que pertenece al derecho constitucional de la Iglesia y recoge un derecho fundamental de los fieles.

También nosotros consideramos, cuando menos, problemática la presunción del canon 1060 al posibilitar que en ocasiones el juez vea coartada su libertad a la hora de interpretar la norma jurídica y no pueda aplicar convenientemente, como quizás sea su deseo, la equidad y la caridad canónicas. Cuando la presunción que estamos estudiando lleve a oscurecer la equidad canónica, entrará en conflicto con el espíritu de todo el ordenamiento jurídico eclesial.

Creemos que la solución más positiva, si el juez no tiene certeza sobre la validez del anterior matrimonio, es la búsqueda de un recto equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos de las personas a rehacer sus vidas. A este respecto advierte Díaz Moreno que «una aplicación exageradamente rigurosa de este principio sería tan nociva, como dar un valor decisivo a dudas más o menos relevantes»²⁵.

Hay que tener en cuenta que el *favor*, antiguamente, no tenía aplicación sobre los matrimonios dudosamente nulos por los capítulos de miedo e impotencia²⁶, y en ello quizás influyese esta dificultad que en la tarea de juzgar introduce este principio.

5. LA INCIDENCIA DEL *FAVOR IURIS* SOBRE LA VALORACIÓN PERSONALISTA DE LAS CAUSAS MATRIMONIALES

Muy en relación con la equidad canónica y la caridad cristiana, la justicia de la Iglesia debe mostrar un profundo y constante respeto a la dignidad de la persona humana. El oficio de juzgar en la Iglesia, para todos aquellos que lo ejercen o que colaboran en su ejercicio, es pastoral, porque forma parte de la misión santificadora de la misma y porque viene llamada a ejercitarse en ayuda del Pueblo de Dios

²⁴ Ib., 118.

²⁵ J. M.^a DÍAZ MORENO, *Derecho Canónico*, Madrid 2000, 225, 4º.

²⁶ Cf. J. J. GARCÍA FAILDE, «Problemática actual de los Tribunales eclesiásticos», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (3), Salamanca 1978, 155.

cuando algunos de sus miembros se hallan en dificultades o en problemas.

Es el de las crisis matrimoniales uno de los ámbitos donde se producen mayores ansiedades en los fieles a través de procesos largos y duros y donde la justicia ha de tratar «de hacerse carne de justicia concreta y efectiva»²⁷. En palabras de Chersterton la justicia «en la misma proporción en que se hace abstracta se hace generalmente injusta»²⁸.

El Concilio Vaticano II, y especialmente la Constitución Apostólica *Gaudium et spes*, discurre por cauces claramente personalistas y supone un importante punto de referencia en cuanto a la concepción personalista del matrimonio. Esta visión debe tener reflejo en el Código, sobre todo en materia matrimonial, campo que se presta mejor que otro a una concepción personalista, ya que el Código debiera informar la legislación positiva de la Iglesia. La experiencia jurídica sólo puede ser válidamente formulada y ejercida a través de una concepción personalista. Siempre el derecho protegerá a la persona, a cada persona. Los sistemas jurídicos y, sobre todo los judiciales, habrán de estar ordenados al servicio del hombre, también el de la Iglesia, que habrá de buscar la salvación integral de la persona concreta. Sólo una reglamentación y una práctica jurídica realista, fundamentada y maduradamente reflexionada desde el punto de vista antropológico, estará en condiciones de prestar ese servicio.

El bien de los cónyuges afirmado en el canon 1055,1 solamente se hace realidad mediante la relación interpersonal. En el caso de un matrimonio de cuya validez se duda y en el que ambos cónyuges, o uno de ellos, no desean permanecer, parece claro que esa relación interpersonal ya no se da, y, sin embargo, el *favor* inclina al juez a considerar válido el matrimonio.

Habrà que preguntarse si muchas de estas uniones dudosamente válidas que como válidas han de considerarse según el 1060 existieron alguna vez con los requisitos necesarios para dar lugar a un auténtico matrimonio. Pensemos que nos encontramos ante un supuesto donde está claro que el bien de los cónyuges ya no va a sustentar esa unión, pero, sobre todo, donde se pone en duda si se dieron en un inicio las mínimas condiciones personales para posibilitar que el matrimonio se orientara hacia ese bien que el Código reconoce como uno de los fines del matri-

²⁷ S. PANIZO ORALLO, *El matrimonio a debate hoy. Nulidades en el dos mil*, Madrid 2001, 165.

²⁸ *El amor o la fuerza del sino*, Madrid 1995, 125.

monio. En estas condiciones el desarrollo de esa relación sabemos que ya no se va a dar y que la indisolubilidad impresa en todo matrimonio viene puesta en duda, al estarlo la misma validez del vínculo. Planteamos entonces si el *favor iuris* no orienta a forzar la voluntad del juez y a hacerle perder parte de su libertad al obligarle a presuponer la validez de esa unión por razones de seguridad jurídica y por encima de otras consideraciones más personalistas.

La debida atención al matrimonio como institución entitativamente personal lleva a dar una mayor relevancia a la consideración existencial de cada vínculo, lo que supone atribuir la importancia que merecen a las circunstancias de cada caso concreto, al hecho existencial que se tiene delante, lo que parece olvidarse desde la perspectiva del canon 1060.

El tratamiento procesal de las causas de nulidad no debe quedar al margen de este cambio de perspectiva con la que se contempla hoy la imagen sustancial del matrimonio canónico. En cada causa se tiene presente un supuesto concreto y se analizan historias personales e interpersonales singulares. Advierte con firmeza Manzanares que: «Si todavía hubiera tribunales reacios a considerar los capítulos de nulidad desde un planteamiento más antropológico y personalista, con la incorporación de los progresos verdaderamente sólidos en el campo bíblico, teológico, psicológico, psiquiátrico, irían contra el sentir de la Iglesia y cometerían injusticia»²⁹.

Desde esta visión personal del matrimonio creemos que una sana apertura en los procesos canónicos de nulidad obedece, aunque parezca paradójico, a una mayor estima del matrimonio sacramental, ya que exige de las partes la capacidad para consolidarlo existencialmente.

Se ha afirmado que «no todo matrimonio que fracasa es un matrimonio nulo»³⁰, pero no es menos verdad que muchos matrimonios que fracasan son, además, nulos. Si además de ese fracaso existen fundadas dudas sobre su entidad jurídica estar por la validez de la unión no parece tener en cuenta la naturaleza personal del matrimonio ya que parece sacrificarla a una excesiva protección jurídica de la institución.

Pensamos que en el necesario conocimiento y capacidad de decisión que la Iglesia ha de seguir manteniendo acerca de las causas matrimoniales de nulidad, parece muy conveniente que tenga en cuenta factores

²⁹ J. MANZANARES, «El Tribunal de la diócesis ante la pastoral de los matrimonios», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (4), Salamanca 1980, 187.

³⁰ F. GIL DE LAS HERAS, *Diario Ya*, 19 de marzo de 1987, 6.

personales que han marcado directamente la vida de esa unión y que entran de lleno en la valoración de las causas de nulidad. Por eso advertimos que el *favor iuris* al contrario de facilitar esta línea de actuación judicial parece dificultarla, ya que no tiene en cuenta la situación existencial de la unión ni de las personas concretas que la formaron en un supuesto de hecho tan particular como el que plantea. En circunstancias normales parece claro que la institución merece la firme protección del derecho, pero en la situación de dudosa existencia jurídica del vínculo pensamos que el juez debería poder actuar con una libertad mayor al ser el derecho de las personas el único claro que se percibe.

VI. CONCLUSIONES

La presunción del canon 1060 puede condicionar negativamente el trabajo del juez eclesiástico a la hora de decidir y sentenciar sobre las causas de nulidad matrimonial al dificultar la aplicación por parte de dicho juez de principios jurídicos fundamentales para la aplicación de la justicia en la Iglesia.

Intentando reflejar los criterios que consideramos más positivos para que la actividad judicial de la Iglesia se lleve a cabo rectamente, aun teniendo en cuenta la presunción del canon 1060, concluimos:

1. No ocultamos nuestra opinión de que, al igual que en otros ámbitos, también en el procesal hubiera sido más positivo que el *Codex* hubiera prescindido del instituto jurídico del *favor iuris* y, de este modo, el juez pudiera decidir más libremente en cada caso aplicando los principios generales del derecho.

Las leyes de la Iglesia prevén garantías procesales suficientes, especialmente las recogidas en el canon 1608, para orientar legalmente al juez a la hora de formar su juicio decisorio y para que no dictamine guiado únicamente de su propio criterio subjetivo.

2. Aun asumiendo la existencia en la legislación eclesial de la presunción advertimos, en primer lugar, que la finalidad del 1060 no es la de marcar toda la actividad judicial desde el inicio de la causa orientando al órgano judicial hacia la no declaración de nulidad. El juez sólo habrá de acudir a la presunción cuando, a pesar del estudio imparcial de los autos, no alcance una convicción favorable o contraria a la nulidad y continúe en la duda.

La norma que nos ocupa no se dirige a orientar al juez hacia la defensa del vínculo. La misión primordial del juez dentro del proceso canónico es la de averiguar y afirmar la verdad objetiva. Sino fuese así dicha interpretación del *favor* viciaría gravemente la actuación de la justicia en la Iglesia al ir en menoscabo de su veracidad e imparcialidad.

3. Pensamos, también, que la presunción dará pie a efectos injustos y desacertados, si a la hora de dictar sentencia impone al juez la necesidad de no declarar la nulidad del vínculo si persiste alguna razón que apunte hacia la validez del matrimonio, aunque sean muchas más y más consistentes las que juegan en favor de la nulidad. La certeza subjetiva del juez y su convencimiento personal creemos que siguen siendo decisivos en estos casos, aunque su opinión deba fundamentarse en argumentos objetivos.
4. Ha de ser la suficiente falta de pruebas la que lleve al juez a declarar que no consta la nulidad. Existe el peligro de que el *favor iuris* haga que algunos jueces prioricen la celebración en forma del matrimonio de manera que sea ésta la razón decisiva que les incline a declarar que no consta la nulidad. Si la realidad positivo-formal se convierte en el dato definitivo para no declarar nulo el vínculo, se desvirtúa la base consensual del matrimonio cristiano.
5. Consideramos positivo que el juez, a la hora de aplicar su juicio a cada supuesto concreto, tenga en cuenta la *salus animarum*, misión fundamental del derecho de la Iglesia, y la justicia pastoral que debe guiar a la Iglesia en la consideración de las causas matrimoniales. Teniendo en cuenta estos principios evitará el innecesario rigorismo, incompatible con ellos, al que puede llevarle una interpretación unilateral del canon 1060.
6. Una recta aplicación de la justicia eclesial habrá de tener siempre en cuenta la *aequitas canonica* o caridad en el caso concreto, principio general del Derecho de la Iglesia que ha de orientar toda su actividad. Si en algún caso particular el juez interpreta que ha de relegar la equidad canónica por tener que aplicar la presunción que nos ocupa, habrá de tener en cuenta que, según el canon 221,2, los fieles tienen derecho a ser juzgados aplicando las normas jurídicas con equidad. Es éste un derecho constitucional y fundamental de los *christifideles* recogido por el Derecho universal de la Iglesia que han de tener presente los jueces y que

debe prevalecer frente a normas, como puede ser el canon 1060, que dificulten su aplicación.

7. El tratamiento procesal de las causas de nulidad en las últimas décadas ha derivado hacia una visión más antropológica y personalista, marcada por la consideración existencial de cada vínculo y de sus protagonistas. Ha sido esta una línea de avance en la aplicación de la justicia de la Iglesia que hoy se considera irrenunciable. Pensamos que si el *favor iuris* sirve para primar el elemento institucional o contractual del matrimonio sobre el interpersonal supone un retroceso en el avance de la aplicación de una auténtica justicia en la Iglesia.